

independencia del ejercicio de una actividad empresarial o profesional, presten algún servicio aislado de realización de encuestas.

Cuarto.-El régimen especial de franquicia para pequeñas Empresas no es de aplicación en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido vigente en el territorio peninsular español y las islas Baleares.

Madrid, 30 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**30110** RESOLUCION de 30 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 25 de junio de 1986, por el que la Cámara de Comercio Hispano-Arabe-Africana en España formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 25 de junio de 1986, por el que la Cámara de Comercio Hispano-Arabe-Africana en España formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Cámara de Comercio está autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre);

Resultando que se formula consulta sobre si las Cámaras de Comercio están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, las exenciones aplicables a las mismas;

Resultando que el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto), declara sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, según se indica en el artículo 4.º de dicha Ley, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se reputarán empresarios o profesionales quienes realicen habitualmente operaciones empresariales o profesionales;

Considerando que las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido no establecen supuestos de no sujeción al citado tributo en favor de determinadas personas o Entidades, quedando sujetos al Impuesto incluso el Estado y los demás Entes públicos cuando realicen actividades empresariales o profesionales;

Considerando que, si bien las Cámaras de Comercio realizan ordinariamente operaciones que no tienen carácter empresarial, es notorio que en determinados casos llevan a cabo otras de naturaleza empresarial sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, sin perjuicio de las exenciones que puedan resultarles aplicables en virtud de las normas de general aplicación;

Considerando que, sin carácter exhaustivo, entre otras actividades empresariales realizadas por las referidas Entidades, pueden citarse las de edición de libros, revistas y folletos, organización de cursos y conferencias, organización de Ferias y Exposiciones y otras análogas;

Considerando que según se establece en el artículo 13, número 1, apartado 12, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 31 de octubre), están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a los mismos efectuadas directamente a sus miembros por las Cámaras Oficiales legalmente reconocidas que no tengan finalidad lucrativa realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos.

La exención no alcanzará a las entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas para terceros o mediante contraprestación distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos.

El disfrute de la exención requerirá el previo reconocimiento del derecho de los sujetos pasivos por la Delegación de Hacienda en cuya circunscripción radique su domicilio fiscal.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Cámara de Comercio Hispano-Arabe-Africana en España:

Primero.-Están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por las Cámaras de Comercio en el desarrollo de las actividades empresariales o profesionales que lleven a cabo dichas Entidades.

Segundo.-Están exentas del Impuesto citado las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por las referidas Cámaras de Comercio para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones

contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos.

La exención no alcanzará a las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas para terceros o mediante contraprestación distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos.

El disfrute de la exención requerirá el previo reconocimiento del derecho de los sujetos pasivos por la Delegación de Hacienda en cuya circunscripción radique su domicilio fiscal.

Madrid, 30 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**30111** RESOLUCION de 5 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se anuncia la convocatoria única del contingente de importación de mercancías de origen y procedencia de países de Comercio de Estado.

La Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto abrir, en convocatoria única, el contingente de importación de la mercancía que se relaciona en el anexo, en las condiciones que a continuación se enumeran y de origen y procedencia de los países de Comercio de Estado que se señalan en el anexo antes citado:

Primero.-Los contingentes se abren por las cantidades que figuran en el anexo a esta Resolución.

Segundo.-Las peticiones se formularán mediante la presentación de impresos de «Autorización administrativa de importación», que podrán obtenerse en el Registro General de este Departamento o en los de las Direcciones Territoriales.

Tercero.-Los impresos a los que se hace referencia en el punto anterior podrán presentarse a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.-En cada formulario figurará únicamente mercancía del tipo incluido en el contingente y de un solo origen y procedencia.

Madrid, 5 de noviembre de 1986.-El Director general, Fernando Gómez-Avilés Casco.

#### ANEXO

País	Número del Arancel Aduanero común	Designación de la mercancía	Cantidad en toneladas métricas
Bulgaria	04.06	Miel natural	100
R. P. China	04.06	Miel natural	1.200
Hungría	04.06	Miel natural	400

#### 30112 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 13 de noviembre de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	135,730	136,070
1 dólar canadiense	98,092	98,338
1 franco francés	20,511	20,563
1 libra esterlina	192,737	193,219
1 libra irlandesa	183,100	183,558
1 franco suizo	80,835	81,037
100 francos belgas	323,052	323,860
1 marco alemán	67,157	67,325
100 liras italianas	9,700	9,724
1 florin holandés	59,458	59,607
1 corona sueca	19,524	19,573
1 corona danesa	17,801	17,845
1 corona noruega	18,103	18,149
1 marco finlandés	27,473	27,542
100 cheques austriacos	953,831	956,218
100 escudos portugueses	90,911	91,139
100 yens japoneses	84,436	84,647
1 dólar australiano	87,750	87,969
100 dracmas griegas	98,177	98,423